



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cinco (5) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-31-000-2015-00197-00
DEMANDANTE:	FELIX PATERNINA ROMERO y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO – AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA

En el presente asunto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T- 436 de 2016, textualmente, dispuso que debían cumplirse las siguientes órdenes:

"PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE los fallos emitidos por parte del Tribunal Administrativo de Sucre y del Consejo de Estado, Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en tanto tuteló el derecho fundamental a la consulta previa de las parcialidades indígenas Maisheshe la Chivera y Flores de Chinchalejo.

SEGUNDO.- REVOCAR los fallos emitidos por parte del Tribunal Administrativo de Sucre y del Consejo de Estado, Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en cuanto negaron la protección del derecho de la consulta previa de las parcialidades indígenas Tatachio Mirabel, Mateo Pérez, Sabanalarga - Palito y Lomas de Palito, y restringieron el tiempo de concertación a treinta (30) días. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de la consulta previa a las cuatro (4) parcialidades indígenas señaladas.

TERCERO.- ORDENAR al Ministerio del Interior que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, inicie los trámites respectivos de la consulta previa con las parcialidades indígenas de Tatachio Mirabel, Mateo Pérez, Sabanalarga - Palito y Lomas de Palito. La consulta previa y la búsqueda del consentimiento informado deberá observarse bajo los criterios y garantías descritas en esta providencia. Entre tanto, **SUSPENDER** la ejecución de las obras de la carretera denominada Sincelejo-Toluviejo, en el sector del cerro de Sierra

Flor, ubicado entre el PR 1+350 y PR 1-500, en lo que tenga que ver con el territorio ancestral de las comunidades referidas.

CUARTO.- ORDENAR al Ministerio del Interior que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el seguimiento de los acuerdos pactados y protocolizados en la consulta previa efectuada con el cabildo Maisheshe la Chiviera por la construcción de la doble calzada de Sincelejo-Toluviejo, estipulaciones que se fijaron en el acta del 19 de mayo de 2016. También se ordena a la referida entidad que suministre su apoyo y asistencia en caso de que la comunidad informe de un nuevo efecto negativo de la ejecución de la obra.

QUINTO.- ORDENAR a la Agencia Nacional de Licencias Ambiente -ANLA- que, en el término de diez (10) días siguientes a la protocolización de los acuerdos derivados del trámite de la consulta previa con las parcialidades accionantes, modifique las resoluciones No. 0588 y 1283 de 2014, actos administrativos que autorizaron la construcción de la segunda calzada Sincelejo-Toluviejo. La adecuación de tales licencias ambientales debe realizarse conforme a los acuerdos que resulten de la consulta previa celebrada con las parcialidades indígenas de Maisheshe La Chiviera, Flores de Chinchelejo, Tatachio Mirabel, Mateo Pérez, Sabanalarga - Palito y Lomas de Palito .

SEXTO.- ORDENAR al Ministerio del Interior que, en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, incluya parámetros de enfoque diferencial en materia cultural en sus protocolos de verificación de la presencia de comunidades indígenas o tribales, pautas que den cuenta del concepto amplio de territorio de las colectividades indígenas y su relación con prácticas espirituales y rituales.

SÉPTIMO.- ADVERTIR al Ministerio del Interior que debe abstenerse de soslayar las solicitudes de certificaciones de la presencia de comunidades indígenas o tribales en la zona de influencia de un proyecto formuladas por los particulares o por otras autoridades, bajo el sustento de que en el pasado verificó la ausencia de colectividades en ese mismo programa.

OCTAVO.- SOLICITAR a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación apoyar, acompañar y vigilar el pleno cumplimiento de lo determinado en el presente fallo, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos aquí protegidos".

A la fecha se ha allegado al expediente:

a. Actas de reunión de consulta previa, celebradas con los pueblos indígenas, donde se verifica el acuerdo consentido y libre que se alcanzó con dichas comunidades.

b. Informes rendidos por el Director de Consulta Previa del Ministerio de Interior, respecto a convocatorias, talleres y reuniones sobre el manejo de formulación de acuerdos y protocolización.

c. Protocolización de acuerdos de la consulta previa, en los que se concluyó, entre otros tópicos, lo siguiente:

“(…)

Las comunidades a través de sus capitanes manifiestan que la concertación lograda fue guiada por el principio de la buena fe, donde el consentimiento libre e informado fue la esencia para lograr la concertación. En este sentido manifiestan que se entabló un dialogo abierto y fluido con la empresa Autopistas de la Sabana, por tal razón autorizan y permiten a la empresa el ingreso inmediato de maquinaria y personal en la zona de obra, para la culminación de las obras que fueron suspendidas en el tramo en el sector del cerro Sierra Flor, ubicado entre el PR1+350 hasta el PR1+500, siempre evitando afectar el asentamiento del Cabildo Indígena Flores de Chinchelejo.

(…)” (Subrayado fuera de texto).

d. Resolución N° 00225 del 22 de febrero de 2018, a través de la cual, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, “ajusta vía seguimiento la Resolución 1283 del 27 de octubre de 2014”, en el entendido de que se incorpora, en los actos que concedieron las licencias ambientales, los acuerdos efectuados en el marco de la consulta previa celebrada en las Comunidades Indígenas Zenú Flores de Chinchelejo, Mateo Pérez, Tatachio Mirabel, Sabanas Larga Palito, Lomas de Palito y con el cabildo indígenas Zenú Maisheshe la Chivera.

d. Resolución N° 00226 del 22 de febrero de 2018, a través de la cual, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, “ajusta vía seguimiento la Resolución 0588 del 27 de octubre de 2014”, en el entendido

de que se incorpora, en los actos que concedieron las licencias ambientales, los acuerdos efectuados en el marco de la consulta previa celebrada en las Comunidades Indígenas Zenú Flores de Chinchalejo, Mateo Pérez, Tatachio Mirabel, Sabanas Larga Palito, Lomas de Palito y con el cabildo indígenas Zenú Maisheshe la Chivera.

Atendiendo los soportes probatorios descritos, encuentra este Tribunal, que está completamente restablecido **el derecho a la consulta previa**, toda vez que se permitió la intervención y participación de las comunidades indígenas en las etapas restantes del proyecto de obra, así como también, la creación de acuerdos contentivos de obligaciones, planes y acciones a fin de mitigar y/o compensar los impactos sociales, culturales, rituales, ancestrales y ambientales que fueron aducidos por los accionantes.

Y si bien es cierto, dentro de las órdenes dadas por la Honorable Corte Constitucional, se encuentra la de:

“ORDENAR al Ministerio del Interior que, en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, incluya parámetros de enfoque diferencial en materia cultural en sus protocolos de verificación de la presencia de comunidades indígenas o tribales, pautas que den cuenta del concepto amplio de territorio de las colectividades indígenas y su relación con prácticas espirituales y rituales”.

Lo cierto es que tal orden, trata de una política pública de orden general que no puede ser agotada por la vía de la acción de tutela adelantada en un puntual asunto¹, salvo en lo que hace al caso concreto, resultando que en este proceso, el Ministerio del Interior dada la orden de amparo que se libró, verificó, acompañó y llevó hasta su culminación, consulta previa con las comunidades a quien el amparo tutelar protegió, con la consecuencia ya anotada.

¹ Tan es así, que en la página web del Ministerio del Interior (<https://www.mininterior.gov.co/areas-misionales/direccion-de-consulta-previa/procesos-de-consulta-previa>), se puede consultar, que cuando se verifica la presencia de grupos étnicos en áreas de influencia de un proyecto, uno de los pasos es verificar la información con presencia en el terreno, lo cual, haría parte de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, como integrante del protocolo para certificar la presencia o no de comunidades indígenas.

De ahí que este Tribunal entienda, que la orden de amparo librada por la Honorable Corte Constitucional se ha cumplido, en cada uno de los ítems, relacionados anteriormente y por ende, puede darse por concluido el trámite de ejecución de la orden de amparo en su totalidad².

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

DAR POR CONCLUIDO el presente proceso de ejecución de tutela. En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0041/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETTE

ANDRÉS MEDINA PINEDA

² Vale anotarse, que la orden de amparo no implica verificar el cumplimiento de lo acordado en consulta previa, especialmente en lo que hace a reconocimientos económicos.